



SG-CL-CA-11857-2025

Bogotá D.C, 23 de septiembre de 2025

Honorables Representantes
H.R. Haiver Rincón Gutiérrez
Presidente
Comisión Sexta Cámara de Representantes
Bogotá D.C., Colombia

H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres
Ponente Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., Colombia

H.R. Daniel Carvalho Mejía
Ponente Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., Colombia

H.R. Cristóbal Caicedo Angulo
Ponente Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., Colombia

H.R. Dorina Hernández Palomino
Ponente Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., Colombia

H.R. Hernando González
Ponente Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., Colombia

HR Julián David López Tenorio
Presidente
Cámara de Representantes
Bogotá D.C., Colombia

Asunto: Proyecto de Ley Número 630 de 2025 Cámara (PL 630/25C) “por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las culturas, las artes y los

saberes". Comunicación GG-CA-09808-2025 del 6 de agosto de 2025 enviada por el Banco

Honorables Representantes:

Por medio de la presente comunicación, expresamos nuestro agradecimiento por haber acogido las observaciones del Banco en torno a la eliminación de la mención al Banco de la República en el numeral 2 del artículo 26 del PL de "Aplicación de normas de la Ley 1379 de 2010". Además de lo anterior, reiteramos los comentarios del Banco de la República en relación con el texto del **artículo 4** del Proyecto de Ley Número 630 de 2025 Cámara (en adelante, **PL**), aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el pasado 9 de junio de 2025 y cuya ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta 1594/25.

"Artículo 4°. Ámbitos de aplicación. Para efectos de esta Ley se comprende la cultura como un ecosistema dinámico, en el cual emergen constantemente expresiones, prácticas y saberes. Para su aplicación se enuncian los siguientes agentes, subsectores, y espacios culturales, en concordancia con el Plan Nacional de Cultura 2024-2038:

a. Agentes culturales. Se entiende por agentes culturales a aquellas personas u organizaciones de la sociedad civil que ejercen sus derechos culturales, tales como:

1. Personas. Portadores del patrimonio, Creadores y cultores, Sabedores culturales, Investigadores, Formadores y educadores, Gestores culturales, Mediadores culturales, Agentes de los oficios del patrimonio, de las artes y de las industrias culturales y creativas; Agentes relacionados con labores profesionales del patrimonio, las artes y las industrias culturales y creativas; Intermediarios asociados a la creación y producción cultural; Intermediarios asociados a la circulación cultural; Profesionales de las diferentes áreas artísticas, del patrimonio cultural y de la cultura; Maestros, aprendices y auxiliares de oficios del patrimonio cultural, las artes y de las industrias culturales y creativa.

2. Organizaciones de la sociedad civil. Consejos comunitarios de comunidades negras, afrodescendientes, palenqueras y raizales, Cabildos, resguardos y organizaciones de autoridades indígenas, Kumpanias del pueblo Rrom, Juntas de acción comunal, Medios ciudadanos y culturales, Colectivos artísticos y culturales, Fundaciones culturales sin ánimo de lucro; Emprendimientos y empresas culturales; Asociaciones, gremios, redes y cooperativas culturales; Entidades municipales, distritales, departamentales y nacionales de cultura; Academia; Consejeros de cultura.

b. Subsectores. Se entiende por subsectores a los diferentes campos de la cultura en los que se desenvuelven las actividades de los agentes culturales. Estos subsectores están:

1. Asociados al patrimonio cultural; Patrimonio material - inmueble y mueble, Patrimonio Inmaterial, Patrimonio subacuático, Patrimonio arqueológico, Patrimonio geológico y paleontológico, Patrimonio natural, Paisajes culturales.

2. Asociados a la creación, artes, prácticas y contenidos culturales; Artes vivas; Artes populares, tradicionales y comunitarias; Arte callejero, Artes visuales; Música; Danza; Circo; Teatro; Literatura; Cine y audiovisual; Contenidos convergentes, sonoros, artes; multimedia y medios interactivos; Periodismo y comunicación ciudadana, comunitaria, étnica, propia y alternativa.

3. Asociados a las industrias culturales y creativas. Editoriales y librerías –incluyendo el cómic–; fonográfica; Audiovisual –cine, televisión y radio–; espectáculos de las artes escénicas; turismo cultural; agencias de noticias y otros servicios de información; medios digitales y software de contenidos; diseño; Publicidad.

4. Asociados a los espacios de cultura. Museos, Bibliotecas, Archivos.

c. Espacios culturales. Espacio público; territorios colectivos de grupos étnicos y espacios de comunidades locales/rurales; territorios urbanos y rurales; espacios del patrimonio cultural y la memoria; espacios naturales; espacios para la producción y la circulación; espacios para la educación, formación y aprendizaje; espacios para la creación y la investigación; espacios para la participación de la ciudadanía y agentes del sector en la política cultural; plataformas de comunicación ciudadana y medios digitales; espacios híbridos o no convencionales; espacios intersectoriales para el desarrollo de las actividades de la cultura, las artes y el patrimonio cultural; territorios culturales, creativos y de los saberes. espacios para la construcción de paz, verdad, reparación y garantías de no repetición.

Parágrafo. *Todo lo concerniente a esta Ley y a la Ley 2389 de 2024 también aplicable para los colombianos en el exterior.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con la estructura institucional y el régimen legal propio del Banco de la República que rigen el ejercicio de sus funciones culturales en un marco de autonomía administrativa, patrimonial y técnica, solicitamos la exclusión expresa del Banco de la República del ámbito de aplicación de la ley (**artículo 4 del PL**) teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. El régimen legal propio del Banco de la República señalado en la Ley 31 de 1992 y en sus Estatutos, estableció el arreglo o estructura institucional del ejercicio de sus funciones culturales, en concordancia con la autonomía administrativa, patrimonial y técnica de la Entidad reconocida por el Constituyente de 1991, por lo que la organización y funcionamiento de las actividades bibliotecarias y museológicas del Banco de la República, se ejercen en el marco de dicha autonomía.
2. La intención del Legislador en la Ley 31 de 1992 fue garantizar la continuidad de las funciones culturales del Banco, en las siguientes condiciones: **(i)** limitadas exclusivamente a las que desarrollaba al momento de expedirse la Ley 31 de 1992; **(ii)** en las condiciones de modo, tiempo y lugar que determine el Consejo de Administración de la Entidad; **(iii)** con sujeción al presupuesto anual aprobado por su Junta Directiva; y **(iv)** los gastos para atender el funcionamiento y estructura del BR destinada a sus funciones culturales son egresos ordinarios operacionales de la Entidad.
3. En los Estatutos del Banco, expedidos mediante Decreto 2520 de 1993, se precisó el alcance de las funciones culturales de la Entidad y se previó que tales actividades comprenden el Museo del Oro y la Biblioteca Luis Ángel Arango, con sus extensiones en música y artes plásticas, así como las áreas culturales y bibliotecas regionales y sus colecciones de arte, numismática y filatelia.¹
4. Actualmente, el texto del PL establece en el artículo 4 (literal b numeral 4) que el ámbito de aplicación incluye a los subsectores “*Asociados a los espacios de cultura*”, los cuales se definen como “*Museos, Bibliotecas, Archivos*”, sin distinguir aquellas

¹ Artículos 25 de la Ley 31 de 1992 y 26 de los Estatutos-Decreto 2520 de 1993-.

entidades que, teniendo red de bibliotecas y museos, gozan de autonomía administrativa, patrimonial y técnica, no hacen parte de la Rama Ejecutiva, ni están sujetas a las directrices del Gobierno Nacional, como es el caso del Banco de la República.

5. En ese sentido, cualquier disposición relativa a las actividades culturales que desarrolla el Banco de la República (Museo del Oro y la Biblioteca Luis Ángel Arango, con sus extensiones en música y artes plásticas, así como las áreas culturales y bibliotecas regionales y sus colecciones de arte, numismática y filatelia) que interfiera en su autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sería claramente contraria al régimen legal propio para el desarrollo de sus funciones culturales, las cuales desarrollan en el marco de dicha autonomía.
6. Dado que el objetivo del PL no es modificar esa regla ni entrar en conflicto con regímenes constitucionales o legales especiales como el del Banco de la República, se considera necesario aclarar el ámbito de aplicación en cuanto a esa Entidad, sin perjuicio de que la misma pueda concurrir al fortalecimiento de los planes de lectura desde la autonomía administrativa, financiera y legal que le es aplicable, tal como ya lo viene haciendo.

Solicitud

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente solicitamos que el H. Congreso de la República:

- En el artículo 4 del PL, incluya un párrafo excluyendo expresamente al BR del ámbito de aplicación de la ley, así:

“Artículo 4. Ámbitos de aplicación.

(...)

- *Parágrafo segundo. Las disposiciones de esta ley no son de aplicación al Banco de la República”.*

Cordialmente,

Ángela María Pérez Mejía
Subgerente
Subgerencia Cultural

Copias:

Dr. Fernando Rodríguez Rincón; Secretario Comisión Sexta ; Cámara de Representantes

Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza; Secretario General; Cámara de Representantes